

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4279.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 245.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Presupuestos.—Los Alcaldes de los pueblos de la provincia recibirán por el correo y bajo sobre los ejemplares impresos de la liquidación general de gastos, y otra de ingresos que deben formar después de cerrados definitivamente en 31 de marzo los presupuestos del año último y también el nuevo modelo para estos, á fin de que redacten en ellos los adicionales que deberán formar y remitir á este Gobierno de provincia ántes del día 20 del próximo mayo.

Recomiendo á los Ayuntamientos el estudio de dichos modelos, el exámen detenido en la redacción y estructura de los presupuestos y el cumplimiento de las disposiciones que comprende la Real orden de 30 de Julio del año anterior en sus artículos 12 al 19 ambos inclusive, y muy especialmente la circular de 12 de marzo último insertas en los Boletines oficiales de la provincia números 4173 y 4272.

Los Ayuntamientos deberán comprender que los referidos modelos sirven para los presupuestos ordinarios al mismo tiempo que para los adicionales; y que el objeto de estos es, enlazar las resultas que quedan del presupuesto anterior con las obligaciones del que se está ejerciendo, y en segundo lugar consignar los nuevos gastos no previstos por cualquier motivo al formarse el presupuesto ordinario.

Así mismo deberán conocer que la refundición que debe practicarse del ordinario ya aprobado para este año, con el adicional, así por resultas del anterior como por gastos é ingresos nuevos, ha de consistir en colocar en cada capítulo y artículo del impreso los créditos correspondientes á ambos presupuestos ordinarios y adicional, siguiendo el orden y clasificac-

ción que los separa por artículos y relaciones numeradas, sin que sirva de inconveniente para practicar en esta forma la refundición, que este ó el otro servicio haya sido autorizado en distinto capítulo del que ahora queda fijado. Lo que ha de hacerse en este caso es llevar la cifra ó servicio de que se trata al artículo y relación á que corresponda, evitándose de este modo que haya nada manuscrito, á no ser que ocurra algún servicio municipal que carezca de clasificación en el impreso y no guarde analogía con ninguno de los que en él se mencionan.

El adicional que comprenda nuevos gastos que sea conveniente incluir en el ordinario vigente, comprenderá también los ingresos adicionales y además las transferencias de crédito y cuanto altere las cifras aprobadas ya en el ordinario, á fin de que el presupuesto después de hecha la refundición, quede ó nivelado, ó con sobrante; lo cual se conseguirá incluyendo solo los gastos que puedan satisfacerse con los recursos realizables en el mismo y separando la parte de los ingresos calculados que por cualquier motivo pueda ser ilusoria. Sobre los nuevos gastos ó servicios que se incluyan deberá oírse á los Ayuntamientos con el fin de que los discutan y voten, acompañando copia de estos acuerdos.

Los Alcaldes y Ayuntamientos haciéndose cargo de la importancia de este servicio público, y de que de su precisión dependen en gran parte el buen orden y la moralidad de la Administración, dispondrán que los secretarios que tengan alguna duda ó dificultad en su redacción, pasen á la secretaría de este Gobierno donde les serán orilladas.

El Sr. Subgobernador de Menorca cuidará de repartir los indicados modelos á los Alcaldes de los pueblos de aquella isla y de remitirlos á este Gobierno después de examinados y hechas corregir las faltas de que acaso adolezcan, á fin de evitar las dilaciones que en otro caso serían indispensables. Palma 12 de abril de 1860.—José Primo de Rivera.

Núm. 246.

Sanidad.—En vista de las razones que me ha espuesto el médico Director de los baños termo-minerales de San Juan de Campos, he acordado prorogar la apertura de aquellos hasta el 1.º de mayo próximo, debiendo cerrarse en igual día del mes de julio de este año. Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial y periódico de esta capital para conocimiento del público. Palma 13 abril de 1860.—José Primo de Rivera.

Núm. 247.

Establecimientos penales.—Cárceles.

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernación del reino, ha comunicado á este gobierno con fecha 10 de marzo último, la Real orden que dice así:

«El gobierno de S. M. se propone llevar á efecto la reforma tantas veces intentada de nuestros establecimientos penales, con el fin de mejorar sus condiciones y de que puedan llenar cumplidamente las necesidades de este servicio público en consonancia con lo que prescribe el Código penal y la vigente ley de prisiones. Uno de los medios más esenciales para el logro de tan importante objeto, es la reunión de datos estadísticos sobre el número y clases de los presos y detenidos que se custodian en nuestras cárceles, sin cuyo conocimiento no pueden fijarse ni aun aproximadamente las proporciones que debe darse á los edificios, ni mucho menos la capacidad respectiva que habrán de tener sus diferentes departamentos. Penetrada de ello S. M. se

ha servido resolver, me dirija á V. S. á fin de que valiéndose de los Alcaldes, de los comandantes de la Guardia civil y demás empleados dependientes de su autoridad proceda á reunir las noticias y relaciones necesarias para formar en ese Gobierno de provincia un estado exactamente conforme al modelo adjunto, en el cual deberán comprenderse los presos, detenidos y arrestados de las diversas clases que en el mismo se espresan y existan en las cárceles, depósitos municipales y establecimientos penales situados en esa provincia cualesquiera que sea su denominación, exceptuándose solamente los presidios y las casas conocidas con el nombre de galeras; en la inteligencia de que el estado así formado deberá hallarse en el Ministerio de mi cargo en fines de cada trimestre, empezando á contar el primero desde principios del año actual. Lo digo á V. S. de Real orden para su conocimiento encomendando á su notorio celo la mayor exactitud en la ejecución.»

He dispuesto su publicación en este Boletín oficial para conocimiento de los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia en cuya demarcación existan cárceles, depósitos municipales, ú otra clase de establecimientos penales que no sean presidio ó casa galera, y á fin de que ántes del día 8 de cada uno de los meses de abril, julio, octubre y enero del año, remitan á este Gobierno un estado de los presos, detenidos y arrestados que haya en los referidos establecimientos penales del distrito, estrictamente ajustado al modelo que se imprime á continuación, sobre el cual llamo particularmente la atención de los precitados Sres. Alcaldes y en especial sobre las notas que se leen al pie de dicho modelo, con objeto de evitar equivocadas interpretaciones y las ratificaciones consiguientes, que dilatan la remisión de semejantes trabajos á la superioridad.

Con respecto al estado correspondiente al primer trimestre del año actual; recomiendo á los Sres. Alcaldes que lo remitan ántes del día 20 del corriente mes. Palma 10 de abril de 1860.—José Primo de Rivera.

PROVINCIA DE

ESTADO de los presos, detenidos y arrestados de ambos sexos que en fin del mes de

existian en los depósitos municipales, cárceles de partido y Audiencia de la misma.

PUEBLOS.	ESTABLECIMIENTOS.	PRESOS que sufren condena de arresto mayor.		PRESOS con causa pendiente.		Sentenciados por los Tribunales para pasar á otros establecimientos penales.		TRANSEUNTES.		DETENIDOS ó arrestados gubernativamente.		TOTAL de Ingresados.	
		VARONES. Menores de 18 años.	HEMBRAS. Menores de 15 años.	VARONES. Menores de 18 años.	HEMBRAS. Menores de 15 años.	VARONES. Menores de 18 años.	HEMBRAS. Menores de 15 años.	VARONES. Menores de 18 años.	HEMBRAS. Menores de 15 años.	VARONES. Menores de 18 años.	HEMBRAS. Menores de 15 años.	VARONES. Menores de 18 años.	HEMBRAS. Menores de 15 años.
Nota 1. ^a	Nota 2. ^a	Nota 3. ^a					Nota 4. ^a	Nota 5. ^a	Nota 6. ^a				

NOTAS.

- 1.^a En la casilla de *pueblos* se colocará en primer lugar la Capital de la provincia, y á continuación y por orden alfabético los demas pueblos donde exista algun establecimiento destinado á la custodia de individuos de las clases espresadas.
- 2.^a En la casilla de *establecimientos* se colocarán separadamente y con la denominacion que tengan los que existan en cada pueblo ó localidad, aun cuando en fin de dicho mes no existiese en ellos individuo alguno de las mencionadas clases.
- 3.^a En esta casilla se comprenderán únicamente los que hubieren sido sentenciados á la pena de *arresto menor* por los Tribunales y por los Alcaldes ejerciendo funciones judiciales.
- 4.^a No figurarán en esta casilla los sentenciados procedentes de otras cárceles que se hallaren de tránsito.
- 5.^a En esta casilla se comprenderá: Primero. Los que vayan á disposicion de los Tribunales: Segundo. Los sentenciados procedentes de otras cárceles que pasan á cumplir sus condenas en los diferentes establecimientos correccionales.
- 6.^a En la casilla de *detenidos* se comprenderán todos los que lo estén por disposicion gubernativa, se hallen ó no de tránsito, y siempre que la detencion no tenga por objeto su entrega á los Tribunales, en cuyo caso deberá incluirse en la casilla correspondiente.

Quintas.—El Esco. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 30 de marzo último me comunica la Real orden siguiente:

«Apesar de las prevenciones hechas en la Real orden circular de 29 de enero de 1857, reproducida con fecha 18 de julio del mismo año, no todos los gobernadores remiten á este Ministerio los expedientes de reclamacion sobre quintas en los términos y con las formalidades que exigen los artículos 136 y 137 de la ley vigente de reemplazos. En su consecuencia la Reina que (q. D. g.) deseosa de evitar toda causa de retardo en los trámites y resolucion de estos asuntos ha tenido á bien disponer: 1.º Que se reencargue á V. S. el cumplimiento exacto de la citada Real orden de 29 de enero de 1857: 2.º Que no eleve V. S. á este Ministerio ningun recurso, reclamacion ó instancia sobre quintas, sino cuando proceda hacerlo así segun la ley y Real orden citada y despues que el expediente se halle instruido en dicha forma: 3.º Que á este fin siempre que deba darse curso á expedientes de esta naturaleza, los remita V. S. precedidos de una carpeta é índice que se redactarán al tenor de lo que indica el modelo adjunto: 4.º Que cuide V. S. al mismo tiempo de que estos expedientes se instruyan y eleven al Ministerio de mi cargo dentro del mes de término señalado en el artículo 137 de dicha ley: Y por último que exija V. S. á las corporaciones y funcionarios dependientes de ese Gobierno de provincia la responsabilidad que corresponde por las faltas que puedan cometer en la ejecucion de estas disposiciones, así como este Ministerio la exigirá de V. S. en su caso. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demas efectos consiguientes.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y demas efectos correspondientes. Palma 10 de abril de 1860.—José Primo de Rivera.

Núm. 249.

Vigilancia.—Circular.—Por el Ministerio de la Gobernacion se me comunica con fecha 15 del mes anterior la Real orden siguiente.

«Las disposiciones de este Ministerio secundadas por los Gobernadores de provincia, contribuyeron á que durante el año de 1859 se distribuyeran con mayor regularidad que en los anteriores los documentos de Vigilancia, cuyos productos escedieron á los de 1858 en setecientos diez y nueve mil ochocientos veinte y seis reales. Circunstancias independientes de la voluntad de dichas autoridades, y ajenas á los medios de accion del departamento de mi cargo, han impedido en muchos puntos del Reino que se distribuyeran en enero último las cédulas de vecindad y se renovasen las licencias caducadas, experimentándose con este motivo una baja de doscientos sesenta y seis mil trescientos setenta y un reales en los rendimientos comparados con los de igual mes del año anterior. Persuadida la Reina (Q. D. G.) de que tan extraordinaria disminucion debe quedar inmediatamente compensada, con mucho esceso, si se cuida en todas partes de que se observen inflexiblemente los reglamentos y disposi-

ciones vigentes de policia en cuanto tiene relacion con las licencias de caza, uso de armas, establecimientos públicos y cédulas de vecindad; se ha servido mandarme llame la atencion de V. S. sobre este asunto de grande interes para el Tesoro; pero de mucha mayor importancia considerado en sus relaciones con el órden público y con la proteccion de las personas. S. M. espera que V. S. dándole constante preferencia, dictará todas aquellas medidas que le sugiera su celo para que no haya nadie en esa provincia que carezca de los documentos de que tenga obligacion de proveerse; siendo su voluntad que á fin de apreciar por los resultados la eficacia de aquellas, remita V. S. mensualmente, á contar desde fin del actual un estado comparativo de los documentos de cada clase expedidos en el mes respectivo y en el correspondiente de 1859, espresando la parte que en este servicio hayan tenido los empleados de Vigilancia, de quienes debe V. S. exigir la mayor actividad en su desempeño. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su cumplimiento por parte de los Alcaldes y empleados de vigilancia, quienes remitirán mensualmente á este Gobierno en la forma que se previene un estado clasificado de los documentos de Vigilancia que se espidan en sus respectivos distritos; esperando del reconocido celo de los citados funcionarios que tanto en su actividad como en el cuidado de que nadie carezca de los documentos que marca la legislacion vigente al secundar mis deseos, se harán como hasta aquí dignos del puesto que ocupan. Palma 11 de abril de 1860.—José Primo de Rivera.

Núm. 250.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Por disposicion del señor Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 14 de mayo de 1860, ante el Sr. Juez de primera instancia don Gregorio Romea, y escribano D. Sebastian Coll de doce á una de la tarde, en las Casas consistoriales de esta ciudad.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

PROPIOS.—RÚSTICAS.—MENOR CUANTÍA.

Número 47 del inventario.—El monte denominado el Granet sito en término de la ciudad de Alcudia y de los Propios de la misma, partido de Inca. Su estension 73 hectáreas 41 areas 7796 diezmilésimas equivalentes á 90 cuarteradas 8 destres terreno pantanoso. Linda por N. con el predio la Albufereta, E. con el mar, S. y O. con tierras de D. Francisco Asprer. Por no ser conocida su venta se ha capitalizado sobre 200 rs. que le han calculado los peritos en 4500 rs. y sale á subasta por 6000 rs. tasacion.

Número 46 del inventario.—El monte denominado Pla del Pinar sito en el referido término de Alcudia pertenecientes á

sus propios. Su estension 128 hectareas 17 areas 34 centiareas y 4408 diezmilésimas equivalentes á 180 cuarteradas 1 cuarton 77 destres terreno pantanoso. Linda al N. con el estanque mayor del predio la Albufera con tierras de doña Catalina Domenech, herederos de Jaime Torrens y las de D. Bernardo Solivellas, al E. con las de Miguel Ferrer, Jaime Pericás, D. Pedro Francisco Font, y el camino del Muelle, S. con el mar y la Albufera, y O. con el predio Can Balma y tierra de Bernardo Perelló. No constando su renta se ha capitalizado sobre 318 rs. que le graduan los peritos en 7155 rs. y sale á subasta por 10.000 reales tasacion.

Número 48 del inventario.—La porcion de tierra llamada las Eras sita en dicho término de Alcudia perteneciente á sus propios. Su cabida 12 areas ó sean 77 destres. Confina con tierras de Antonio Solivaret, de D. Mariano Calvis y camino del Muelle. Su calidad no susceptible de cultivo por ser roca. Sobre treinta céntimos de renta está capitalizada en 6 reales 62 céntimos y sale á subasta por 10 reales de su tasacion.

Número 50 del inventario.—Otra tierra llamada las Quintanas en dicho término de Alcudia y de sus Propios. Tiene de estension 75 areas equivalentes á 1 cuarterada 22 destres erial ó piedra no susceptible de cultivo. Confina al N. con camino denominado del Clot, E. con camino público, S. con la muralla, y O. con tierras de D. Miguel Costa. No se le conoce renta. Se ha capitalizado en 11 reales 24 céntimos, sobre 60 céntimos de producto y sale á subasta por 20 rs. tasacion.

Número 49 del inventario.—Otra tierra nombrada el Palmeral en dicho término de Alcudia y de sus Propios. Tiene de superficie una hectárea 37 areas 9184 diezmilésimas equivalentes á 1 cuarterada 3 cuarterones 72 destres. Su calidad no susceptible de cultivo por ser roca. Confina al N. con tierras de D. Rafael Palou, E. con camino del Muelle, S. con tierra de D. Arnaldo Capo, y O. con otras de José Serra. No se le conoce renta, y capitalizada en 67 rs. 50 céntimos sobre 3 reales producto, sale á subasta por 100 reales tasacion.

Número 51 del inventario.—La pequeña isla llamada Alcanada perteneciente al término y á los Propios de la referida ciudad de Alcudia. Su estension enajenable, dos hectáreas 84 areas 12 centiareas y 4710 milésimas deducida la superficie reservada para el faro mandado construir en dicho punto con sus alrededores y camino necesario, para este objeto. Su clase monte bajo, justipreciado por los peritos en 2000 rs. Por no conocerse su renta se ha capitalizado sobre 60 rs. de producto en 1350 rs. y sale á subasta por los 2000 rs. de tasacion.

Número 44 del inventario.—El monte llamado la Pletasa de los Propios de Algaida en término de la misma villa partido de Palma, su estension 34 cuarteradas 2 cuarterones 47 destres, equivalentes á 24 hectáreas 58 áreas 78 centiareas sin arbolado, solo productivo de lentisco, infima calidad. Confina por N. con monte la Heretad, E. con tierras de Bernardo Sastre, S. con el predio Biniferri y O. con el predio Galdent. Por no haber estado arrendado no consta su renta, y capitalizado sobre 110 rs. de producto calculado por los peritos en 2475 rs. sale á subasta por 5530 rs. tasacion.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, se pagarán en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno, el primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion y los restantes con el intervalo de un año cada uno para que en nueve quede cubierto todo su valor segun se previene en la ley de 11 de julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y 14 años que previene el artículo 6.º de la ley de 1.º de mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo estos hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales ó lo que es lo mismo durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion principal de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.º Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

6.º A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en el mismo dia y hora, en la villa de Inca ante el señor Juez de primera instancia y escribano de turno en aquel partido á que pertenecen las seis primeras fincas sitas en término de Alcudia, y solo sufrirá una subasta la finca correspondiente al pueblo de Algaida del partido de esta ciudad.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instruccion pública cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demas que bajo diferentes denominaciones correspondian á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante D. Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradías, obras pías, santuarios, y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas cualquiera que sea su nombre, origen, ó cláusulas de su fundacion á escepcion de las capellanías colativas de sangre. Palma 5 de abril de 1860.—Casimiro Urech.

Sección de estadística.—Circular.—El Excmo. Sr. Vice-presidente de la Comisión de estadística general del reino en circular fecha 2 del actual me dice lo siguiente.

«Es ya llegado el caso de dar la última mano á la rectificación del Nomenclátor de los pueblos. Este trabajo importante, no solamente lleva en sí mismo el valor de su representación como dato estadístico de primer orden, sino que también ha de servir de base y comprobante para el nuevo Censo de población, que según las órdenes de S. M. debe formarse á últimos del corriente año.»

Las Comisiones provinciales, la Sección de Estadística, y los Inspectores del ramo, tienen cada cual señalado su puesto y marcadas sus atribuciones y obligaciones en este momento solemne; nadie dejará de acudir al llamamiento de su conciencia, que es la voz del deber y del patriotismo.

Los pueblos no repugnan en realidad el inventario que hoy se les pide, aun cuando no siempre conozcan toda su trascendencia ni comprendan todas las utilidades que de él pueden reportar en mejora de la Administración pública y fomento de sus intereses: los obstáculos proceden generalmente de las muchas ocupaciones que se aglomeran sobre las autoridades locales, y de la dificultad de la clasificación de ciertas viviendas y albergues, operación en algunas ocasiones verdaderamente delicada. Por eso es indispensable que los funcionarios de Estadística asistan con sus luces y consejos, como penetrados del plan que se pone en ejecución y de la distribución ordenada y metódica, tanto de los grupos como de las entidades aisladas, según las instrucciones y aclaraciones que tienen recibidas. Es obra de celo, de paciencia y de abnegación, cuya recompensa está en la satisfacción de contribuir al bien, sin perjuicio de que no dejará de elevarse á conocimiento de S. M. el mérito extraordinario que se hiciera notar en las operaciones del Nomenclátor y del Censo.

En pocas provincias se ha completado la impresión del nuevo Nomenclátor, porque las reclamaciones de indemnización por parte de muchos empresarios del *Boletín oficial* no han obtenido todavía Real resolución: en falta de ejemplares impresos, es preciso recurrir á copias manuscritas, hechas con toda escrupulosidad y esmero, con claridad, con buena ortografía, y sin olvidar la mas pequeña de las correcciones hechas por esta Comisión central de acuerdo con las provinciales, aspirando todos á la mayor posible perfección, en lo esencial como en lo material.

Una escala de responsabilidad, lo mismo que de merecimiento, existe naturalmente para todos nosotros, desde las copias del Nomenclátor que han de servir para la inspección y comprobación de los datos en las localidades, hasta la recopilación y depuración que aquí tenemos que practicar en último resultado. Es de creer que nadie rehuya ni esquite el compromiso que su posición le depara.

La Comisión central supone y espera que aun cuando no se haya verificado la impresión del Nomenclátor, se habrán observado en cada provincia todas las reglas y prescripciones de la Real instrucción de 5 de enero de 1859, de las circulares de 11 de julio y 14 de agosto del mismo año, y de las resoluciones á las dudas consultadas. En tal concepto, lo que falta es la comprobación local y la inspección ocular suficiente á producir la certidumbre de la exactitud de los datos, ó á provocar las rectificaciones á que hubiere lugar.

Al efecto, se servirá V. S. convocar inmediatamente á la Comisión provincial, para que disponga la salida de todos los Inspectores y en caso necesario la del Auxiliar ó auxiliares y hasta del oficial 1.º en los términos siguientes:

Artículo 1.º Se distribuirán los distritos judiciales de la provincia entre los encargados de la visita de inspección. El oficial 1.º se dedicará especialmente á la comprobación del distrito municipal de la capital respectiva.

Artículo 2.º A los Inspectores se les facilitará por la Sección de estadística un ejemplar de la Real Instrucción de 5 de enero de 1859 y de las circulares aclaratorias posteriores, así como del oficio con que se devolvió á V. S. la muestra del Nomenclátor que le habia sido pedida en 7 de junio, á fin de que con esta documentación á la vista se cercioren de si la clasificación de edificios está hecha con propiedad, ó si requiere alguna rectificación.

También se les entregará copia de la presente circular, formando todo ello un cuaderno que pueda servirles de guía.

Asimismo se proveerá á los Inspectores del 4.º cuadro de los que han de constituir el apéndice, para que comprueben, y en su caso modifiquen y mejoren la clasificación contenida en su segunda parte.

Artículo 3.º Los Inspectores se impondrán perfectamente, antes de su salida, del modo y forma de clasificar, y se pondrán de acuerdo entre sí para evitar dudas y vacilaciones, de modo que la operación se lleve con completa uniformidad de principios y seguridad en la aplicación.

Artículo 4.º Al efecto, celebrará desde luego la Comisión provincial una sesión extraordinaria, en la cual se leerá uno de los cuadernos que hubieren recibido los Inspectores, y se fijará la verdadera y genuina inteligencia de todos y cada uno de los puntos en ellos contenidos.

Artículo 5.º Cada Inspector recibirá la parte de Nomenclátor correspondiente al partido ó partidos que hubiesen de visitar, impresas si lo estuvieren, y cuando no, manuscritas con claridad y corrección.

Artículo 6.º Para complemento de instrucciones y aclaraciones, han de cuidar los Inspectores de observar las tres reglas siguientes, aconsejadas y dictadas por reciente experiencia.

1.ª Los camposantos situados fuera de las poblaciones, solo se inscribirán en el Nomenclátor cuando comprendan en su recinto algun edificio ó vivienda: si no fuesen mas que un terreno cercado de tapia, no se inscribirán.

2.ª La rectificación de los datos se hará con arreglo al estado en que se encuentren las poblaciones, viviendas y sitios al girarse la visita, y no según el estado que tenían cuando se dieron las relaciones.

3.ª Los edificios en construcción se considerarán como concluidos siempre que estén bien determinados su carácter y condiciones para exacta clasificación; los abandonados y ruinosos se inscribirán como tales; y únicamente dejarán de mencionarse los que estén arruinados y sin cubierta ó abrigo, á menos que recuerden alguna gloria histórica ó artística.

Artículo 7.º Para mayor facilidad de los Inspectores en el desempeño de su cometido, formarán con la respectiva sección de estadística y bajo la revisión del vice-presidente de la comisión provincial, un extracto de la instrucción y demas disposiciones sobre clasificación, ordenándolo por materias, de modo que les sir-

va de prontuario en su aplicación, así como para esclarecimiento á las autoridades y demas personas que concurran á las operaciones.

Artículo 8.º Se servirá V. S. invitar al jefe de la fuerza de Guardia civil en su provincia, para que poniéndose de acuerdo con los Inspectores de Estadística y en cumplimiento de la Real Instrucción citada de 5 de enero de 1859, cooperen por su parte, y ordenen á sus subalternos igual participación, no solamente por medio de noticias y reconocimientos, sino también respondiendo con sus firmas de la exactitud de sus aseveraciones, especialmente respecto de caseríos y despoblados.

Del mismo modo deberán concurrir, á escitación de V. S., el Ingeniero jefe del ramo de Montes y sus subordinados, sin desatender su servicio especial.

Artículo 9.º Cada Inspector ó encargado de la visita examinará cuidadosa y prolijamente los distritos que le hubieren tocado, recorriendo las poblaciones, interrogando no solamente á la autoridad municipal, sino también á los Jueces, á los Administradores y subalternos de las rentas públicas, á los de correos y á las personas particulares que puedan suministrarle noticias exactas; repasará los registros de los Ayuntamientos para confrontar el número de casas con el que diere de sí su numeración por calles, y cuando necesario fuese, recorrerá también la parte rural.

Artículo 10. Conforme adelantare el Inspector en su visita, anotará en hoja separada por cada pueblo su conformidad con los datos suministrados ó bien expresará las rectificaciones que verificare de acuerdo con el respectivo ayuntamiento, bajo la firma del Alcalde, del Comandante del puesto de la Guardia civil á que corresponda la población y la suya propia, como responsable que será en todo tiempo.

Artículo 11. Concluida que fuere la visita, entregarán los Inspectores al vicepresidente de la Comisión provincial las hojas de todos los pueblos formalizadas según se dijo en el artículo anterior, acompañadas de una breve relación ó memoria explicativa de las ocurrencias que mereciesen mención.

Artículo 12. La salida de los Inspectores, se verificará á mas tardar el 16

del presente mes de abril. Girarán su visita con celo, esquisito esmero y constante actividad, llevando como comprobante el diario de operaciones prevenido para tales casos.

La Comisión central que mira con privilegiado interes la rectificación del Nomenclátor, escusa encarecer á V. S. la necesidad de que estén imbuidas en el mismo espíritu cuantas personas hubieren de intervenir en las operaciones. V. S. sabrá comunicar y sostener el impulso en su provincia.

En cuanto la Comisión provincial hubiere examinado los trabajos de cada Inspector, y calificado las rectificaciones, es indispensable que sin pérdida de tiempo se proceda á completar el Nomenclátor de la provincia, y que, impreso en todo ó en parte según estuviere, ó bien manuscrito, se sirva V. S. remitírmelo con la posible brevedad.

La Comisión provincial, la Sección de Estadística, y cada uno de los Inspectores, prestarán un servicio eminente al trono y á la patria mediante la acertada dirección de V. S.»

Lo que he dispuesto se publique en el periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia á quienes encarezco la necesidad de que cooperen eficazmente á la rectificación de los datos estadísticos que son objeto de esta circular y cuya importancia y trascendencia recomienda con tanto ahínco la superioridad. Palma 12 de abril de 1860.—José Prio de Rivera.

Núm. 252.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Porreras.

El reparto de 12157 reales vn. con recargo extraordinario sobre el cupo de la contribución de inmuebles cultivo y ganadería del año actual para cubrir el déficit del presupuesto del mismo, previa la autorización competente, estará de manifiesto en la Casa consistorial desde el día 7 hasta el 15 de este mes ambos inclusive, para los efectos de reclamación. Porreras 6 de abril de 1860.—El Alcalde—Bartolomé Escarrer—P. A. D. A.—Antonio Sastre Srio.

Ciudad de Ciudadela.

NOTA de los precios que tienen en esta plaza los artículos de consumo que en la misma se espresan, en la segunda quincena del mes de marzo de 1860.

	Medida y peso mallorquin.			Medida y peso castellano.			Reales.	Cént.
	Lib.	Suel.	Din.					
Trigo	cuartera.			fanega.				
Centeno	id.			id.				
Cebada	id.	3	6	id.		33		
Garbanzos	id.	7	4	arroba.		16		
Arroz	arroba.	1	14	8	id.	21	55	
Aceite	cuartan.	1	14		id.	68		
Vino del pais	cuarter.		14		id.	18	27	
Aguardiente	libra.		3	4	id.	76	66	
Vaca	id.		9		libra.	2	25	
Carnero	libra.		8		id.	2		
Tocino	id.				id.			
Trigo candeal	cuartera.	6	12		fanega.	66		
Habas	id.	4	16		id.	48		
Habichuelas	id.				id.			
Guijas	id.	4	16		id.	48		
Leña	quintal.		5		quintal.	3	66	
Carbon	id.	1	1		id.	15	16	
Algarrobas	id.				id.			
Queso	id.	14			id.	202	25	
Paja de trigo	id.	1	2		id.	15	83	
Id. de cebada	id.	1	5	6	id.	18	37	

* Ciudadela 31 de marzo de 1860.—El Alcalde—Mariano Sancho antes de Sintas.